



**ORIENTACIONES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA
LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES
AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DEL SINA
GRUPO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL
2016**

ARLEIN CHARRY VELÁSQUEZ
Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial
y Coordinador del Sistema Nacional Ambiental

GRUPO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL

Luis Alfonso Sierra Castro, **Coordinador**

Claudia Milena Álvarez Londoño

Mauricio Aranzazu Ospina

Claudia Córdoba García

David Andrés Estrada Cardona

Leonardo Gómez Castiblanco

Mónica María Muñoz Buitrago

Gustavo Guarín Medina

Paola Andrea Morales Ramírez

Giovanny Simbaqueba Peraza

Adriana Marcela Sinning Durán

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ACRÓNIMOS	3
INTRODUCCIÓN	4
1. BASES CONCEPTUALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	5
2. ORIENTACIONES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL	9
2.1 Las Autoridades Ambientales identifican y actualizan las determinantes ambientales para orientar los modelos de ocupación territorial	10
2.2.1 Determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio	11
2.2.2 Determinantes ambientales relacionadas con el medio transformado y la calidad de vida.....	14
2.2.3 Rol de las CAR en la incorporación de la gestión del riesgo y del cambio climático en los POT.....	16
2.2.4 Determinantes relacionadas con densidades máximas de ocupación, extensión de corredores viales suburbanos y umbrales máximos de suburbanización.....	20
2.3 La entrega oficial de las determinantes ambientales por parte de las AA a los municipios y distritos y la asistencia técnica son esenciales para la adecuada incorporación de las determinantes ambientales en los POT.....	20
2.4 Las Autoridades Ambientales formulan un protocolo para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT con los municipios y distritos	22
2.5 Las Autoridades Ambientales hacen seguimiento a los acuerdos emanados del proceso de concertación de los POT	27
BIBLIOGRAFÍA.....	28

LISTA DE ACRÓNIMOS

AA: Autoridades Ambientales
AICAS: Áreas Importantes para la Conservación de las Aves
CAR: Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible
CC: Cambio Climático
DA: Determinantes Ambientales
DGOAT-SINA: Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
DIMAR: Dirección General Marítima
INVÍAS: Instituto Nacional de Vías
LOOT: Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial
MADS: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
OAT: Ordenamiento Ambiental Territorial
PGAR: Plan de Gestión Ambiental Regional
PNGRD: Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres
PGOF: Plan General de Ordenación Forestal
POMCA: Plan de Manejo y Ordenación de Cuencas Hidrográficas
POMIUAC: Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras
PORH: Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico
PNN: Parques Nacionales Naturales de Colombia
POT: Plan de Ordenamiento Territorial
SINA: Sistema Nacional Ambiental
SINAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas
SNGRD: Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre
UAC: Unidades Ambientales Costeras
UNGRD: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

INTRODUCCIÓN

Para fortalecer el proceso de ordenamiento ambiental territorial desarrollado por las Autoridades Ambientales -AA y hacer precisiones sobre la concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT¹ que estas adelantan con los municipios y distritos, la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental -DGOAT-SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, presenta el documento *Orientaciones a las Autoridades Ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital*.

La idea de elaborar este documento surgió de tres aspectos esenciales. En primer lugar, de la identificación de dificultades en algunas AA en la comprensión de la definición y alcance de las determinantes ambientales -DA, así como ausencia de claridad de su rol en la concertación de los POT con los municipios y distritos. Estas dificultades se evidenciaron en una línea base realizada por la DGOAT-SINA en 2012 sobre el estado de formulación y actualización de las DA expedidas por las CAR. En segundo lugar, de la necesidad de los municipios y distritos de avanzar en el conocimiento del territorio para la inclusión de la dimensión ambiental en sus modelos de ocupación; y por último, de la necesidad de unificar criterios que faciliten los procesos de concertación de los POT entre autoridades ambientales y municipios y distritos.

En 2012 se obtuvo una primera versión del documento, retroalimentada con los aportes de las Direcciones técnicas del MADS y de diferentes instituciones del Sistema Nacional Ambiental -SINA. Sumado a lo anterior, el Grupo de Ordenamiento Territorial de la DGOAT-SINA diseñó en 2013 un plan de asistencia técnica dirigido a las CAR en temas de actualización de DA y su incorporación en los POT, en cuyos talleres se tomaron elementos que sirvieron al perfeccionamiento del documento. En 2014, este se enriqueció con los resultados de una consultoría sobre el papel de las CAR en la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial. En 2016 se recibieron aportes de diferentes dependencias del Viceministerio de Ambiente y de la Oficina Asesora Jurídica del MADS, que permitieron realizar la versión que aquí se presenta.

El contenido de este documento precisa las competencias de las AA para la identificación, formulación y actualización de las DA y la asistencia técnica para la debida incorporación de estas en los POT; también ilustra acerca del proceso de concertación de los planes de ordenamiento territorial que debe surtirse entre autoridad ambiental y municipios y distritos.

¹ Cuando se haga referencia a los Planes de Ordenamiento Territorial POT, se hará extensiva la denominación a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 9 de la ley 388 de 1997

1. BASES CONCEPTUALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, define en su artículo 7° el ordenamiento ambiental territorial –OAT, como “la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.”²

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables en lo relacionado con su administración, manejo y aprovechamiento. Así, las corporaciones son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Esto significa que las CAR tienen un rol importante en la incorporación de los temas ambientales en los ejercicios de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, principalmente, en los modelos de ocupación territorial por ellos propuestos. Para lo anterior, las CAR en conjunto con los organismos adscritos y vinculados al MADS y con las entidades técnicas y científicas del SINA, deben adelantar estudios enfocados al análisis territorial que les permita tomar decisiones y emprender las acciones pertinentes para identificar las determinantes ambientales de su jurisdicción.

El sistema natural es el soporte para el ordenamiento territorial, si se considera que establece los parámetros de lo existente en términos de oferta y demanda de bienes y servicios ecosistémicos para la población. Es así que la Ley 388 de 1997 fijó los objetivos, principios y fines del ordenamiento territorial que rigen las actuaciones de las autoridades municipales y distritales para alcanzar el objeto del ordenamiento del territorio, esto es, complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible en los términos de los artículos 1°, 2°, 3° y 6° de la mencionada ley.

El término *determinante* fue establecido por la Ley 388 de 1997, específicamente en su artículo 10°, el cual prevé que los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus

² Ley 99 de 1993. “Artículo 3. Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”

Planes de Ordenamiento Territorial -POT deben tener en cuenta las “*determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia*”. Las determinantes del artículo 10° de la Ley 388 de 1997 son:

1. Las relacionadas con la conservación y protección ambiental, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.
2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas inmuebles consideradas como patrimonio cultural, histórico, artístico y arquitectónico de la Nación y los departamentos.
3. El señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía.
4. Los componentes de ordenamiento territorial en los planes de desarrollo metropolitanos, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas.

Si bien este documento se centra en las determinantes del numeral 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, vale la pena mencionar con respecto a las determinantes de los numerales 2°, 3° y 4° lo siguiente:

- Las competencias en temas de patrimonio y cultura son del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales.
- En cuanto al señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a vías, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua y energía, las normas vigentes establecen la competencia para el Ministerio de Transporte; INVÍAS; Aeronáutica Civil; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Ministerio de Minas y Energía; DIMAR, y los municipios. Existen regulaciones que establecen criterios y/o condicionamientos para la localización de infraestructuras, que se hacen efectivas a través del ejercicio de autoridad ambiental adelantado por las AA al expedir los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que se requieran.
- En lo relacionado con los planes integrales de desarrollo metropolitano, su competencia recae taxativamente sobre las áreas metropolitanas (fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos)³.

³ Para el caso de las Áreas Metropolitanas es importante mencionar su carácter de Autoridad Ambiental en los términos del literal j del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013; por tanto, en aras de asegurar la planificación ambiental del territorio, las áreas metropolitanas que ejerzan la competencia de Autoridad Ambiental, podrán

Como se mencionó, presente documento centra su análisis en las *determinantes ambientales* contenidas en el numeral 1°, literales a, b y c de competencia de las autoridades ambientales y literal d, competencia primaria de los municipios. Se entiende por determinantes ambientales los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales⁴ para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos ordenamiento territorial.

Entre las características de las DA, se pueden citar:

- Constituyen normas de superior jerarquía.
- Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
- Presentan diversos niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo.
- Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos en los proceso de ordenamiento territorial.
- Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo.
- Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioren el ambiente de manera directa o indirecta.
- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
- Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
- Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climáticos.

Como se desprende de las características anteriores, las DA no se limitan exclusivamente a definir áreas de conservación ambiental; su concepto es más amplio en la medida en que sirven de base para construir el modelo de ocupación territorial. Estas pueden generar

establecer comisiones conjuntas para la regulación y administración de los ecosistemas o cuencas compartidas con otras Autoridades Ambientales (Parágrafo Artículo 9 de la Ley 1625 de 2013).

⁴ En el contexto de este párrafo, se entienden por autoridades ambientales las entidades del Estado responsables de la formulación de la política ambiental del país y de su ejecución, como son El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las CAR, Parques Nacionales Naturales, departamentos, municipios y distritos.

diferentes grados de restricción al uso del suelo, desarrollo de actividades y aprovechamiento de los recursos naturales, bien sea como proveedores de servicios ecosistémicos o como receptores de emisiones y vertimientos. En consecuencia, las determinantes ambientales tienen doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios y distritos propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por la reducción de conflictos socioambientales y territoriales asociados al uso y manejo de los recursos naturales.

En los apartados siguientes se darán a conocer las orientaciones propuestas por el MADS para la identificación y actualización de las determinantes ambientales, su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial y el rol de las AA en los procesos de concertación de los POT con los municipios y distritos.

2. ORIENTACIONES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL

Las CAR, por las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, son la máxima autoridad ambiental y administradoras de los recursos naturales renovables de sus jurisdicciones y las encargadas de velar por la dimensión ambiental en las decisiones de planificación y de ordenamiento territorial (numerales 2° y 5°, Artículo 31°, Ley 99 de 1993). En consecuencia, deben asegurar que los modelos de ocupación de los POT, incorporen criterios de sostenibilidad ambiental y resiliencia territorial.

Las AA que por competencia adelantan procesos de concertación de los POT, deberán identificar el alcance de las determinantes ambientales en su jurisdicción; esto significa analizar las determinantes en términos no sólo de restricciones y condicionamientos a los usos del suelo, sino también en términos de gestión para la biodiversidad, para la gestión integral del recurso hídrico y para la prestación de servicios ecosistémicos. En ese orden de ideas, las AA deben diferenciar entre aquellas determinantes que implican restricción total de asignación de usos del suelo por parte de los municipios como es el caso de algunas áreas del SINAP (Parques Naturales Nacionales o Regionales, por ejemplo), de aquellas que requieren ejercicios conjuntos de planificación y de gestión compartida entre autoridades ambientales y entes territoriales, cuyos grados de restricción o condicionamiento son diferenciales.

La identificación de las determinantes ambientales deriva de un análisis territorial, con una mirada integral, donde converge el conocimiento del territorio, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la conservación y protección de los bienes y servicios ecosistémicos, la prevención de amenazas y riesgos, la promoción del modelo de planificación y de coordinación interestatal y la adopción de un modelo de desarrollo municipal.⁵

⁵ Estos elementos se recogen en la Circular 023 del 13 de abril del 2010, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

2.1 Las Autoridades Ambientales identifican y actualizan las determinantes ambientales para orientar los modelos de ocupación territorial

Para un mejor análisis de las determinantes ambientales, se propone una agrupación por ejes temáticos como muestra en la figura 2.1. Las AA encargadas de los procesos de concertación de los POT con los municipios y distritos deben asegurar que queden incorporadas en los POT la totalidad de las DA y no sólo aquellas de su competencia. A manera de ejemplo, las CAR deben asegurar la incorporación en los POT de los Parques Nacionales como determinante ambiental, así como del componente de riesgo; la primera competencia de PNN y la segunda, responsabilidad primaria de los municipios y distritos.

Figura 2.1 Agrupación de las determinantes ambientales por ejes temáticos



2.2.1 Determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio

Las DA derivadas de los elementos naturales del territorio, se refieren a aquellas relacionadas con la conservación de ecosistemas estratégicos y con la protección de la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos para satisfacer las demandas requeridas por los modelos de ocupación propuestos por los municipios y distritos.

Para identificar estas DA, las AA requieren:

- Identificar los ecosistemas estratégicos de su jurisdicción
- Identificar las áreas protegidas declaradas o en procesos de declaratoria en su jurisdicción
- Conocer el estado de los bienes y servicios ecosistémicos
- Reconocer los ecosistemas y áreas protegidas compartidos por dos o más municipios y con otras regiones o AA y unificar criterios para su manejo y ordenamiento ambiental
- Conocer los instrumentos y normativa expedidos para la planificación y gestión de la biodiversidad, de los bienes y servicios ecosistémicos y de las áreas protegidas
- Conocer y analizar la oferta y demanda de los bienes y servicios ecosistémicos, atendiendo a las particularidades de los municipios de su jurisdicción. Se debe tener claridad sobre la capacidad de oferta de los bienes y servicios ecosistémicos para satisfacer las demandas derivadas de los modelos de ocupación propuestos por los distritos o municipios
- Prever las acciones de gestión de las figuras de protección adoptadas en su jurisdicción.
- Velar por los objetivos de las estrategias complementarias para la conservación.⁶

A continuación se indican algunas pautas para identificar DA derivadas de los elementos naturales del territorio, sin perjuicio de otras que provengan de los criterios, condiciones y/o

⁶ El artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a las distinciones internacionales como sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, que no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, pero responden a estrategias complementarias para la conservación de la biodiversidad y son figuras de desarrollo sostenible (Decreto 1076 de 2015, Convenio de Diversidad Biológica), y las cuales deberán ser consideradas en la formulación de los POT.

restricciones que las AA prevean y expidan como concedoras de estos elementos naturales en su jurisdicción.

- Para la definición de estas DA, deben ser analizados la reglamentación de usos y actividades así como las medidas de manejo y aprovechamiento de bienes y servicios ecosistémicos contenidas en los planes de manejo existentes para la jurisdicción de la AA.⁷
- Las entidades territoriales están subordinadas a lo que disponga la autoridad ambiental competente en lo relacionado con las áreas que conforman el SINAP y en este sentido las AA deberán verificar el cumplimiento de las regulaciones sobre usos del suelo que establezcan los distritos y municipios, las cuales deben estar en concordancia con lo dispuesto en el régimen jurídico que regula dicho sistema.
- En cuanto a las DA emanadas de las zonas con función amortiguadora de las áreas protegidas, deben establecerse criterios entre Parques Nacionales y las Corporaciones Autónomas Regionales (para el caso de las áreas del SPNN), que contribuyan a disminuir impactos y perturbaciones en las áreas y adicionalmente, aporten al mejoramiento la calidad de vida de los asentamientos que puedan encontrarse allí.
- Las AA deberán verificar en el proceso de concertación de los POT que lo propuesto por las zonificaciones de las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959, sea acogido por los municipios (actividades de bajo impacto y que generen beneficio social para zonas tipo a y b), para lo cual deben tener en cuenta las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios establecidos por la AA para dichos fines, sin perjuicio de las zonificaciones que a escala más detallada hayan realizado las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
- Las AA deben constatar que los municipios y distritos formulen sus modelos de ocupación territorial con base en las directrices, orientaciones, políticas y regulaciones ambientales derivados de los objetivos de conservación, uso y manejo dispuestos en los instrumentos de ordenamiento ambiental territorial, tales como los planes relacionados con la ordenación del recurso hídrico (POMCA, PORH, Delimitación de Rondas Hídricas), los planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras (POMIUC) y de los planes de ordenación forestal (PGOF).
- Con respecto al recurso hídrico, el Decreto 1076 de 2015 en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 1 (compila el Decreto 1640 de 2012), reglamenta los instrumentos para la

⁷ Es necesario que las AA verifiquen que las determinantes ambientales derivadas de Planes de Manejo de humedales, páramos, manglares, acuíferos por citar sólo algunos, así como las derivadas de instrumentos como los POMCA, PORH, Delimitación de Rondas Hídricas, POMIUC, PGOF, estén debidamente incorporadas en los proyectos de POT de los municipios y distritos.

planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, cuyos criterios y orientaciones se constituyen en determinante en lo que concierne a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de gestión del riesgo. Además, precisa que las AA deben verificar que las medidas y disposiciones acordadas en el proceso de formulación de los POMCA sean incorporadas en los planes de ordenamiento y que a su vez, estos sean acordes con el objetivo de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de los recursos suelo, agua, flora y fauna. En este sentido, las AA deben velar porque:

- Los elementos estructurantes provenientes de la zonificación del POMCA, sean acogidos e incorporados por los municipios en sus POT, así como las DA que emanan del mismo, incluidas las zonas producto de los análisis en la temática de gestión del riesgo desarrollados en los POMCA;
 - las decisiones territoriales no vayan en contravía del uso, manejo y aprovechamiento del recurso hídrico bajo criterios de desarrollo sostenible (por ejemplo, capacidad de uso de la tierra en relación con la disponibilidad del recurso hídrico, índice de uso de agua superficial, amenazas naturales, conflictos por uso manejo de recursos naturales, etc);
 - los municipios incorporen mediante normas urbanísticas e instrumentos normativos que ellos formulen, las medidas necesarias para evitar el deterioro de los bienes y servicios ecosistémicos que la cuenca provee y que puedan afectar el desarrollo económico y social, conforme al modelo de ocupación territorial municipal:
 - se señalen los condicionamientos de uso y manejo del suelo;
 - se incorporen los programas priorizados para el conocimiento y la reducción del riesgo.
- En lo que se refiere al ordenamiento marino costero, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 (compila el Decreto 1120 de 2013), reglamenta las Unidades Ambientales Costeras –UAC y establece el procedimiento y criterios para la restricción de ciertas actividades en pastos marinos. A su vez, en el artículo 2.2.4.2.3.1 establece los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras- POMIUAC que se constituyen en instrumento de planificación. A renglón seguido prevé que los POMIUAC constituyen norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la formulación, revisión o ajuste de los POT, en los términos del artículo 10° de la Ley 388 de 1997 y orienta la planeación de los demás sectores de la zona costera.

Las determinantes derivadas del POMIUAC son orientadas desde la planificación a corto, mediano y largo plazo de la zona marino costera, siendo el soporte principal para

la construcción de las líneas de acción que direccionarán el desarrollo socioeconómico de la zona sin ir en detrimento del ambiente.

Las AA deben propender porque los POT sean acordes con los lineamientos estratégicos propuestos para el manejo y aprovechamiento de los bienes y servicios ecosistémicos de las UAC.

- En cuanto a los PGOF, estos nacen de la competencia de las CAR para realizar la ordenación de los bosques y definir las áreas objeto de ordenación forestal. Este instrumento contribuye a identificar la zonificación ambiental del país.

El punto de partida para que las Corporaciones realicen la ordenación forestal de su jurisdicción, son las reservas de la Ley 2ª de 1959. Es importante tener en cuenta que no son objeto de ordenación forestal las áreas protegidas del SINAP, los páramos, los humedales Ramsar y las Reservas Forestales Protectoras, entre otros, mientras que las áreas susceptibles de serlo son las Reservas Forestales de Ley 2ª, bosques naturales, plantaciones forestales, áreas con pendientes mayores al 30%, rondas hídricas y las áreas con vocación forestal que hayan perdido su cobertura natural.

Adicionalmente, el análisis del PGOF que hagan las AA, debe conllevar a unas medidas y mecanismos de protección y aprovechamiento de áreas con vocación forestal; todo lo anterior, debe ser integrado en los POTy además, los modelos de desarrollo socioeconómico de los municipios deben ser orientados al desarrollo forestal sostenible.

2.2.2 Determinantes ambientales relacionadas con el medio transformado y la calidad de vida

Las funciones que las AA desempeñan en ejercicio de la autoridad ambiental al otorgar permisos, licencias y concesiones, complementan la planificación del territorio y contribuyen a la incorporación de la dimensión ambiental en las decisiones sobre el ordenamiento territorial adoptadas por diferentes organismos en el área de su jurisdicción.

Las DA del medio transformado buscan reducir los niveles de afectación sobre los recursos naturales, tales como la contaminación del agua, el suelo y el aire, además de compatibilizar los usos del suelo propuestos por el municipio o distrito de acuerdo con la visión de desarrollo y el modelo de ocupación territorial. Por lo tanto, las AA deben velar porque los municipios y distritos en sus propuestas de uso del suelo no tengan altos niveles de densificación desbordando la oferta de agua y los niveles permisibles de ruido, olores ofensivos, emisiones, manejo de residuos sólidos y vertimientos, entre otros.

Lad DA del medio transformado están orientadas a mejorar la calidad de vida de la población según las actividades socioeconómicas instauradas en el territorio y están fundamentadas en los numerales 9°, 10° y 12° del artículo 31° de la Ley 99 de 1993. Para su identificación se debe tener en cuenta:

- Las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas para el aprovechamiento de los recursos naturales y para el desarrollo de actividades que afecten el ambiente.
- La evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, agua y aire y los demás bienes y servicios ecosistémicos.
- Los criterios expedidos por la autoridad ambiental que fijan los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el ambiente o los bienes y servicios ecosistémicos.
- Las prohibiciones, restricciones o regulaciones para la disposición de vertimientos de sustancias causantes de degradación ambiental.

A continuación se indican algunos criterios para identificar DA del medio transformado, sin perjuicio de otras que las AA prevean y expidan en sus jurisdicciones.

- La autoridad ambiental debe identificar que la propuesta de POT considere los problemas que pueda generar la concentración de fuentes fijas en un área o sector del municipio; en caso que se llegue a superar los niveles de contaminación atmosférica por fuentes fijas, la autoridad ambiental deberá clasificar las categorías de áreas fuente, establecer los límites de emisión de contaminantes para las fuentes fijas y móviles, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas para dichas fuentes y el término o plazo que estas disponen para efectuar la reducción. Los resultados del monitoreo de la calidad del aire ayudan a precisar las determinantes en este sentido.
- Para evitar la contaminación por ruido, la AA deberá revisar en la propuesta POT, que no haya usos o mezcla de usos del suelo que sobrepasen los decibeles establecidos por las normas y atenten contra la tranquilidad de la población
- La AA debe verificar que la localización de equipamientos y de actividades propuestas por el municipio en el POT, prevean el manejo adecuado de olores ofensivos que puedan afectar a la comunidad; esto debe complementarse con las medidas de control y seguimiento realizadas por las AA en los focos de olores ofensivos identificados.
- En cuanto al manejo y disposición de los residuos sólidos, la AA deberá constatar que los municipios y distritos hayan incorporado en el POT las directrices establecidas por

ellos mismos en los PGIR. Para la disposición de escombros y residuos peligrosos el municipio o distrito deberá indicar el lugar de disposición final de acuerdo con las normas establecidas.

- Para el caso de los vertimientos, la AA deberá corroborar que en el proyecto de POT, hayan sido incluidos y tenidos en cuenta los parámetros de calidad de agua establecidos y demás compromisos adquiridos en instrumentos como los PORH y el PSMV, conforme a las actividades que se planeen establecer en el municipio o distrito.

Ante la presencia de acuíferos, las Autoridades Ambientales deben expedir las directrices orientadas a prevenir vertimientos que causen contaminación por sustancias utilizadas en actividades productivas; en el caso de las islas, también deben tomarse medidas para restringir vertimientos en corales y de esta manera reducir y eliminar la contaminación de suelos coralinos.

- En cuanto a las DA que se refieran al recurso suelo⁸, deben orientarse a la preservación, restauración y manejo sostenible de este recurso, bajo el principio de prevención de la degradación, en consecuencia, su manejo debe proponerse de acuerdo con su aptitud para garantizar la calidad, diversidad e integridad ecosistémica y ambiental.

Son insumos para la identificación de DA los mapas de línea base de degradación de suelos por erosión, el de zonas susceptibles por la salinización, el de zonas susceptibles de desertificación y el de susceptibilidad general del terreno a deslizamientos elaborados por el IDEAM, así como el mapa de conflictos por uso a escala 1:100 000 producido por el IGAC.

Cuando en un municipio existan figuras como Distritos de Manejo Integrado y Distritos de Conservación de Suelos, las actividades socioeconómicas propuestas en los POT deben asignarse de manera coherente con los objetivos de conservación perseguidos por estas figuras.

2.2.3 Rol de las CAR en la incorporación de la gestión del riesgo y del cambio climático en los POT

Las AA tienen responsabilidades frente a los procesos de conocimiento y reducción del riesgo desde sus ámbitos de competencia para el ordenamiento territorial, con base en los estudios y

⁸ El suelo es un componente fundamental del ambiente y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro, meso y microorganismos que desempeñan procesos permanentes de tipo biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta.

análisis realizados para los diferentes instrumentos de ordenamiento ambiental territorial y la gestión ambiental.

Vale la pena anotar que los municipios son los llamados a establecer sus zonas de amenazas y riesgos y tomar decisiones frente al uso del suelo de estas zonas. Las CAR, por su parte, como entidad técnica administradora del ambiente y de los recursos naturales renovables, y bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, deben poner a disposición de los municipios y distritos los estudios, insumos y recursos técnicos que hayan desarrollado en materia de amenazas y riesgos. En ese sentido, el papel de las CAR es complementario y subsidiario respecto de la labor de las alcaldías y gobernaciones, y en virtud de su naturaleza jurídica se circunscribe a la sostenibilidad ambiental del territorio.⁹ Se resalta entonces que no se exime la responsabilidad primaria de los alcaldes y gobernadores en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la Ley 1523 impone a las CAR, como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, la corresponsabilidad en la implementación de procesos de gestión del riesgo, para el ámbito de sus competencias, una vez más, bajo los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

Así las cosas, resulta importante mencionar que el numeral 23° del artículo 31° de la Ley 99 de 1993 establece, como función de las CAR en coordinación con las demás autoridades competentes, realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, asistirles en los asuntos ambientales en la prevención y atención de desastres y adelantar, con las autoridades municipales y distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, así como, cuando esté dentro de la órbita de su competencia, la administración, manejo, operación y mantenimiento de las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios y distritos para efectos del control de la erosión, manejo de cauces y reforestación, entre otros.

En este punto resulta pertinente tener en cuenta que la ejecución de obras o su administración y manejo por parte de las CAR, se circunscribe a aquellas que se relacionan con el ámbito de su competencia a saber, en lo relativo a la conservación y preservación del ambiente y los servicios ecosistémicos. Adicionalmente, es importante mencionar que las competencias de las CAR se extienden, tanto al proceso de manejo de desastres, como a la recuperación ambiental de las zonas afectadas.

⁹ Ley 99 de 1993. “ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Las CAR como ejecutoras de políticas, planes, programas y proyectos concernientes a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, deben apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción en los estudios necesarios desde su competencia para el conocimiento y reducción del riesgo, ya que estos deben ser integrados en las decisiones de los POT.

Con respecto a los POMCA, el Decreto 1076 de 2015, establece que es determinante la gestión del riesgo y además precisa en su artículo 2.2.3.1.6.13 que corresponde a las autoridades ambientales competentes en la fase de formulación de los POMCA, incorporar la gestión del riesgo, para lo cual deberán priorizar y programar acciones para el conocimiento y reducción del riesgo y la recuperación ambiental¹⁰ de los territorios afectados.

Los resultados de los estudios de amenaza generados por el POMCA, deben constituirse en los estudios básicos de que trata el Decreto 1807 de 2014 (compilado en el Decreto 1077 de 2015), en las escalas que establece el POMCA y considerando para su análisis la visión de cuenca.

Las condiciones y restricciones ambientales definidas en la categoría de conservación y protección de la zonificación del POMCA, deben ser consideradas por los municipios y distritos al momento de establecer su norma de uso y ocupación.

Las zonas de amenaza alta identificada en los POMCA pueden constituirse en suelo de protección de los POT bajo la lógica de la ley 388 de 1997, en los términos del título III del Decreto 1807, compilado por el Decreto 1077 de 2015.

Considerando que la gestión del riesgo de los POMCA se constituye en determinante de ordenamiento, las áreas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, actividades volcánicas¹¹ e incendios forestales, que se define en la categoría de conservación y protección ambiental, de la zona de uso y manejo de áreas de protección, deben ser espacializadas para efectos de los Planes de Ordenamiento Territorial.¹²

¹⁰ En los términos del Artículo 2.2.3.1.6.13. Decreto 1076 de 2015 (art. 36 del decreto 1640 de 2012) corresponde a las autoridades ambientales incluir en la fase de formulación del POMCA la gestión del riesgo, que comprenden medidas para el conocimiento, reducción y recuperación ambiental de los territorios afectados. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 el cual asigna la responsabilidad a las autoridades nacionales, departamentales, territoriales y locales en el ámbito de sus competencias para desarrollar y ejecutar los procesos de gestión del riesgo, incluido lo relativo al manejo de desastres, dentro del ámbito de su competencia.

¹¹ Al respecto, es importante aclarar que le corresponde al Servicio Geológico Colombiano la evaluación de los eventos volcánicos y sísmicos como expresión de la geodinámica interna de la tierra, en ese sentido es la responsable de proveer la información sobre la actividad volcánica y sísmica. En este marco la mencionada entidad registra y monitorea los volcanes activos, con el objetivo de emitir los niveles de alerta; esta información se utilizará en como insumo en la elaboración de los POMCA, para las cuencas que puedan ser afectadas por estos eventos.

Así las cosas, si bien, no es competencia de las autoridades ambientales realizar el análisis de los fenómenos volcánicos si debe considerar la información que al respecto le emita el Servicio Geológico Colombiano, como quiera que los eventos sísmicos se analizan como detonantes de tsunamis, terremotos y movimientos en masa; los sismos y las erupciones volcánicas suelen generar avenidas torrenciales. Según lo previsto en el anexo B de la Gestión del Riesgo de la “Guía Técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas”

¹² Ver tabla 9 de la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Es potestad de las AA verificar que los lineamientos, programas, normas, acciones y proyectos del POT, propendan por la resiliencia territorial, la gestión del riesgo y una mejor capacidad de respuesta ante la ocurrencia de eventos climáticos extremos a causa del cambio climático.

En cuanto a las DA referidas a la gestión del Cambio Climático –CC, estas provienen de información, estudios y análisis que haya realizado la AA, como, los escenarios de vulnerabilidad y el perfil climático, así como, medidas de mitigación que contribuyen a reducir las emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) o aumentar la captura de CO₂ y las de adaptación al CC; esta información sirve de referencia para el ordenamiento territorial del municipio.

Los efectos de cambio climático relevantes para el municipio con base en los escenarios de CC, son insumo importante para la formulación de su modelo de ocupación y su consecuente formulación de regulaciones de uso del suelo.

Existen medidas específicas para que los municipios reduzcan la vulnerabilidad al CC, relacionadas con aspectos de ordenamiento territorial que contribuyen a la gestión del mismo, entre ellas:

- Delimitación de áreas de aguas superficiales para el abastecimiento de poblaciones rurales, urbanas y costeras, y de actividades productivas.
- Delimitación de áreas de aguas subterráneas para el abastecimiento de poblaciones rurales, urbanas y costeras, y de actividades productivas
- Delimitación de zonas de conservación estratégica, importancia ambiental y de manejo especial en los suelos de protección, para el buen estado de los ecosistemas que prestan los servicios de regulación, provisión y soporte.
- Normas para el manejo y conservación de las áreas que hagan parte de las categorías de protección.
- Reconocimiento e incorporación de las determinantes ambientales de los instrumentos de superior jerarquía.
- Delimitación de zonas de amenaza y riesgo alto frente a fenómenos climatológicos identificados.
- Definición de áreas para la reubicación de población asentada en zona de amenaza y riesgo alto.
- Definición de normas específicas para el manejo y reducción de conflictos asociados al uso del suelo.
- Delimitación de áreas para la transferencia, aprovechamiento/transformación y disposición final de residuos sólidos de acuerdo con la clasificación y usos del suelo.
- Señalamiento de áreas para el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.
- Instrumentos o medidas previstas para el aprovechamiento y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera de forma tal que se favorezca la adaptación frente al cambio climático y la reducción de Gases Efecto Invernadero.

2.2.4 Determinantes relacionadas con densidades máximas de ocupación, extensión de corredores viales suburbanos y umbrales máximos de suburbanización

Estas determinantes se relacionan con aquellas contenidas en el Decreto 1077 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2) referidas a las densidades máximas de ocupación, extensión de corredores viales suburbanos y umbrales máximos de suburbanización.

En cuanto al desarrollo restringido para vivienda en suelo suburbano y suelo rural, en este último caso, la densidad máxima de ocupación deberá ser inferior a la establecida para el suelo suburbano (Decreto 1077 de 2015, Artículos 2.2.6.2.2 y acorde con lo establecido en el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, constituye determinante ambiental a tener en cuenta en el ordenamiento territorial en el suelo suburbano, la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015.

En cuanto al índice de ocupación en las áreas de desarrollo restringido en suelo rural, el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.5 establece “(...) *dentro del índice de ocupación únicamente se computarán las áreas de suelo que pueden ser ocupadas por edificación en primer piso bajo cubierta.*

En todo caso, el índice de ocupación se calculará sobre el área resultante de descontar del área bruta del predio, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos, las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos y demás afectaciones del predio.”

2.3 La entrega oficial de las determinantes ambientales por parte de las AA a los municipios y distritos y la asistencia técnica son esenciales para la adecuada incorporación de las determinantes ambientales en los POT

Teniendo claridad en los elementos mencionados en el numeral anterior y con base en estudios técnicos, en la experiencia adquirida en su ejercicio de autoridad ambiental, en las actividades de licenciamiento y en la formulación y ejecución de sus instrumentos de planificación, las AA indicarán a los municipios y distritos, mediante un documento compilatorio, acto administrativo u otra estrategia que considere pertinente, las determinantes ambientales que deben ser incorporadas en sus POT. Es importante que las AA establezcan una periodicidad en la actualización y entrega de este documento o acto administrativo, sin olvidar que la asistencia técnica y acompañamiento en la materia debe ser permanente. Una asistencia

técnica permanente de las AA a los municipios y distritos en temas de incorporación de las determinantes ambientales en sus proyectos de POT, permite a la autoridad ambiental incidir favorablemente en las decisiones sobre aprovechamiento y uso racional de los bienes y servicios ecosistémicos y en su inclusión como elementos estructurantes y articuladores del territorio municipal o distrital (ver figura 2.2).

Aquellas determinantes susceptibles de espacialización deben contar, en lo posible, con una representación cartográfica realizada bajo los parámetros técnicos que establecen las normas pertinentes, de tal manera que se facilite su articulación con los contenidos de los POT; sin embargo, la ausencia de dicha representación no afecta su condición de norma de superior jerarquía para que sea tenida en cuenta por los municipios y distritos en sus procesos de ordenamiento.

La implementación de un sistema de información que consolide el registro de permisos, licencias y concesiones otorgadas, podrá servir de insumo tanto a los municipios para la toma de decisiones frente al modelo de ocupación territorial, como a la Autoridad Ambiental, para la actualización de determinantes para que sean tenidas en cuenta en la designación de usos del suelo, previendo posibles conflictos territoriales.

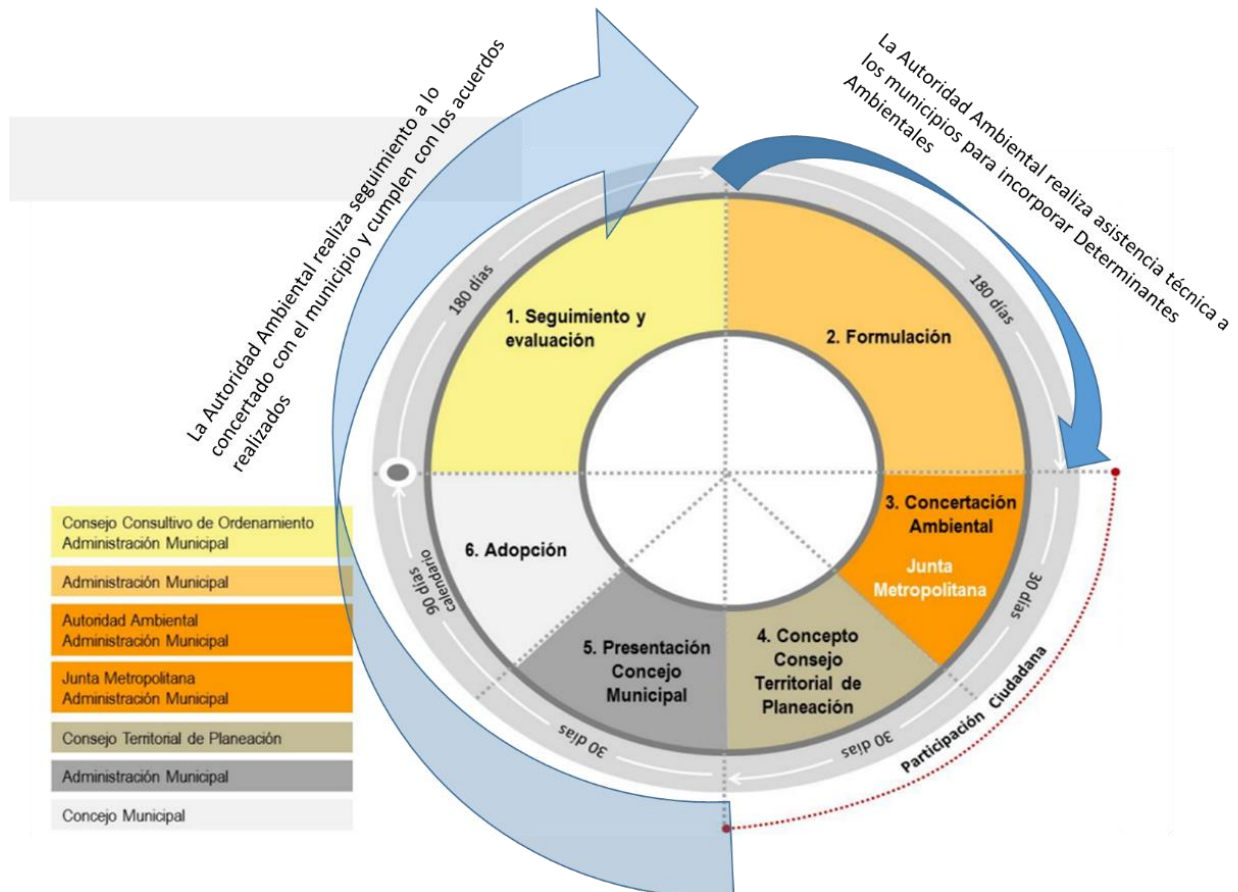
Figura 2.2 Asistencia técnica que deben dar las CAR a los municipios en el marco del ordenamiento territorial



2.4 Las Autoridades Ambientales formulan un protocolo para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT con los municipios y distritos

El párrafo 6° del artículo 1° de la Ley 507 de 1999, modificó el artículo 24° de la Ley 388 estableciendo que corresponde a las CAR conjuntamente con el municipio o distrito, concertar, esto es, acordar lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales de los POT. En caso de que no se logre acuerdos entre las autoridades ambientales y los municipios y distritos, el proyecto de POT será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como instancia decisoria. Es importante tener en cuenta que si bien la Ley 388 de 1997 no concede a PNN la facultad de concertar los POT con los municipios y distritos, debe propenderse por su acompañamiento y participación cuando a ello hubiere lugar considerando su papel relevante en el ordenamiento ambiental territorial.

Figura 2.3 Acciones claves de las Autoridades Ambientales en la revisión de los POT



Fuente: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por MADS 2015

En el diagrama anterior se observa el rol preponderante de las autoridades ambientales en la etapa de concertación del POT. Sumado a esto, se hace hincapié en la necesidad de brindar asistencia técnica a los municipios y distritos en la etapa de formulación de sus POT para asegurar la incorporación de las determinantes ambientales en dichos planes y de hacer seguimiento a los acuerdos alcanzados con los municipios y distritos en la concertación.

Resulta pertinente resaltar que la concertación de los POT que se surten los municipios y distritos con las autoridades ambientales, no corresponde a un trámite de carácter administrativo de los que se aplican para la expedición de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental, por lo tanto, las autoridades ambientales no pueden cobrar una tasa por la revisión del POT o asumir el procedimiento administrativo propio del licenciamiento ambiental.

Previo al inicio de la concertación, las CAR entregarán a los municipios y distritos la información técnica que poseen y que sea útil a la formulación de su propuesta de Plan, así como el documento o acto administrativo de las determinantes ambientales que deberán ser incorporadas en los POT.

Se recomienda que la entidad territorial y la autoridad ambiental establezcan en forma conjunta y mediante acta, el procedimiento para la concertación el cual especificará como mínimo:

- Los funcionarios que intervendrán en el proceso.
- Si se trata de una revisión general o de una modificación excepcional del POT.
- El cronograma de trabajo y la metodología para la discusión de los asuntos ambientales del Plan.
- La información a entregar por parte del municipio o distrito, sin perjuicio de la adicional que sea requerida durante el proceso de concertación.
- Las condiciones por las cuales se podrán suspender los términos de la concertación.

El proceso de concertación inicia con la validación y la verificación de los contenidos del proyecto de revisión, identificando si dicha revisión es por motivos de excepcional interés público, por vencimiento de vigencia (Artículo 2.2.2.1.2.6.1 Decreto 1077 de 2015) o es modificación excepcional de norma urbanística.

Una vez radicado el proyecto de POT, las autoridades ambientales deberán asignar el equipo técnico que estará a cargo de su análisis; se recomienda que este equipo sea interdisciplinario y con responsabilidades claramente establecidas.

La autoridad ambiental deberá consolidar la información en un expediente o archivo con todos los documentos que constituyen el proyecto de POT, así como con los que soportan las actuaciones durante el proceso de concertación.

Es importante tener en cuenta que corresponde a las autoridades ambientales en el proceso de concertación, hacer la verificación y análisis de los documentos y planos que integran el proyecto de POT, desde el ámbito de su competencia, de tal manera que se asegure la inclusión en él de las determinantes ambientales. Los documentos que soportan los proyectos de POT y que deben aportar los municipios y distritos para la concertación, son los relacionados en el Artículo 2.2.2.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 (artículo 17 del Decreto 879 de 1998), a saber, el Documento Técnico de Soporte, el Documento Resumen o Memoria Explicativa y el Proyecto de Acuerdo del Plan.

Los planos generales a los que se refiere el párrafo del artículo 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015, (artículo 20 del Decreto 879 de 1998), son parte del proyecto de POT.

Los análisis que las autoridades locales y ambientales realicen de los soportes técnicos y del articulado del proyecto de POT, se constituyen en la base de la discusión y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, atendiendo a que las acciones urbanísticas que el municipio o distrito pretenda desarrollar, estén en línea con las regulaciones, políticas y decisiones ambientales.

En cuanto a la incorporación de la gestión del riesgo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 (Compilatorio del Decreto 1807 de 2015) la corporación debe verificar que el municipio haya incorporado los resultados de la evaluación de amenazas, tales como movimientos en masa e inundación (su delimitación, zonificación y categorización de amenazas), así como las medidas de intervención para orientar el uso y ocupación del suelo.

Es importante que la información anteriormente mencionada por ser un tema transversal al ordenamiento territorial, sea incorporada en el POT mediante normas urbanísticas en cada componente, al igual que las acciones propuestas para el conocimiento y reducción del riesgo

La figura 2.4 propone un protocolo para desarrollar el proceso de concertación de los planes de ordenamiento territorial entre municipios y distritos y las autoridades ambientales.

Figura 2.4 Protocolo para la Concertación de Asuntos Exclusivamente Ambientales de los POT con los municipios y distritos

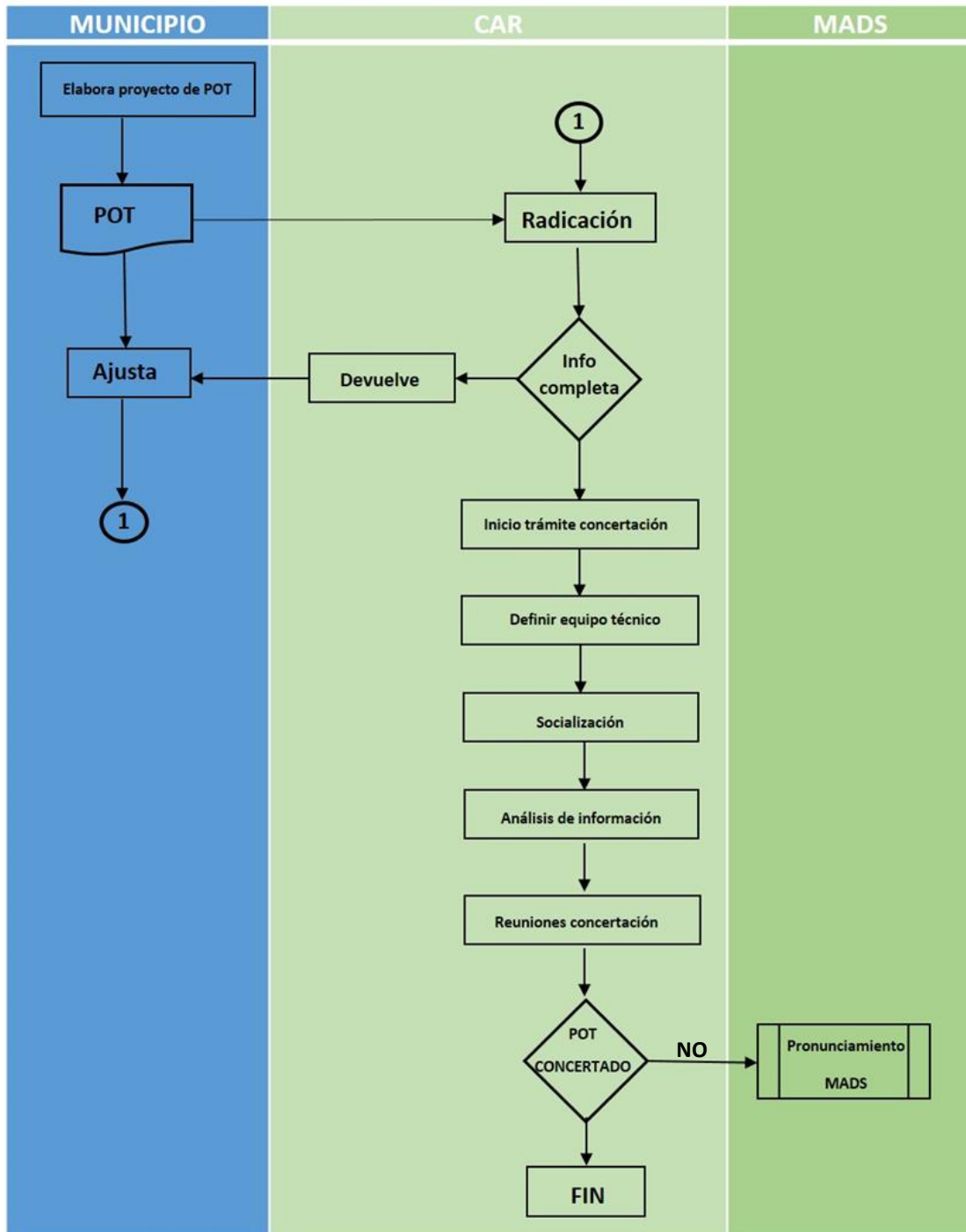


Tabla 2.1 Protocolo para la concertación de asuntos exclusivamente ambientales entre autoridades ambientales y municipales

ETAPA/FASE	DESCRIPCIÓN
Radicación de los documentos por parte del municipio.	El alcalde municipal o distrital o el funcionario delegado, radica el proyecto de POT ante la autoridad ambiental competente, anexando la documentación técnica a que hace referencia el Artículo 2.2.2.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 879 de 1998) y especificando si se trata de una revisión o modificación.
Verificación de la información radicada.	La autoridad ambiental revisa los documentos radicados de conformidad con las normas vigentes. La autoridad ambiental revisa los documentos radicados de conformidad con las normas vigentes, con el fin de verificar que los documentos que constituyen el Proyecto de POT estén completos. En caso de no ser así, la CAR devolverá el documento al municipio para su ajuste correspondiente. El trámite de concertación no se considera iniciado hasta tanto el municipio no cumpla con esos requisitos mínimos de ley.
Inicio del trámite de concertación.	De encontrar la Autoridad Ambiental que el proyecto de POT cumple formalmente con los requisitos de Ley, se da inicio a la concertación. Para ello, la Corporación debe haber definido el equipo técnico que estará a cargo del trámite.
Socialización del POT por parte del municipio.	Se realiza la socialización, de acuerdo con el documento resumen, en la cual el municipio expone de manera clara los componentes del proyecto de POT haciendo énfasis en el componente ambiental
La autoridad ambiental analiza el proyecto del POT	La autoridad ambiental analiza el proyecto con el fin de identificar los temas que se requieran profundizar y sobre los cuales se identifiquen puntos de acuerdo y desacuerdo. Una vez identificados se definirán las reuniones temáticas requeridas en las que se discutirán con mayor detalle.
Reuniones temáticas	Se realizan con el fin de que las partes presenten sus argumentos soportados técnicamente. Los temas discutidos en estas reuniones, los acuerdos y desacuerdos, deben ser consignados en actas que incluyen los correspondientes soportes técnicos.
Acta de concertación y/o acto que recoge los resultados del proceso	Este documento debe ser suscrito por los funcionarios competentes del municipio o distrito y de la autoridad ambiental. En él debe constar la finalización del proceso de concertación de los asuntos ambientales; además debe incluir: <ul style="list-style-type: none"> - Recuento de acuerdos y desacuerdos, motivaciones de las partes (Justificación, sustento técnico). - Obligatoriedad para las partes de acoger, incorporar y armonizar en el POT lo concertado en el proceso. - Conclusiones del proceso de concertación. <p>Todos los acuerdos y las decisiones tomadas por las partes en el marco de este proceso deben ser incorporados en el articulado, cartografía y demás documentos que formen parte del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.</p>
Acta de no concertación	En caso de que no se haya logrado concertación de todos o algunos de los asuntos ambientales, la CAR o el municipio deberá remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las actas junto con los documentos que soportan el POT y el acta final de no concertación con la sustentación técnica de cada uno de ellos. Una vez el Ministerio decida, expedirá el acto administrativo correspondiente.

Las decisiones que se adoptan entre las autoridades ambientales y los municipios y distritos que se concretan en el acta final de concertación, son de obligatorio cumplimiento para las partes y, en tanto se fundamentan en criterios técnicos, no pueden ser objeto de modificación por los concejos municipales en el posterior proceso de adopción del POT.

Las CAR remitirán a los departamentos como garantes de la legalidad y constitucionalidad de los actos expedidos por los municipios, el acto administrativo o acta que recoge los resultados del proceso de concertación con los correspondientes soportes técnicos.

2.5 Las Autoridades Ambientales hacen seguimiento a los acuerdos emanados del proceso de concertación de los POT

La autoridad ambiental competente deberá hacer seguimiento a la incorporación en los POT de los acuerdos alcanzados en materia ambiental en el proceso de concertación y a su cumplimiento durante la ejecución del plan.

Como estrategias de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la concertación, pueden considerarse la realización de reuniones periódicas, el diligenciamiento de matrices de captura de información y la revisión permanente de los reportes de información consignados por los municipios en el Expediente Municipal (Art. 112 Ley 388 de 1997) y el Documento de Seguimiento y Evaluación derivado de este. De encontrar incumplimiento, la autoridad ambiental hará los llamados de atención que considere necesarios a los municipios y distritos acompañados de las correspondientes recomendaciones para subsanar la problemática encontrada. De persistir el incumplimiento por parte de los municipios y distritos a los acuerdos en materia ambiental alcanzados en la concertación de los POT, la autoridad ambiental deberá poner esta situación en conocimiento de los organismos de control del Estado. Sin embargo, esta no es una instancia deseable y las autoridades ambientales deberán en todo momento propender por el diálogo armónico con los entes territoriales para el logro de los acuerdos alcanzados en la concertación.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Decreto 1077 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

IDEAM. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. 2014. Aplicación de la metodología de Principios, Criterios e Indicadores para formular y evaluar los indicadores de demanda de servicios ecosistémicos para la Estructura Ecológica. Convenio 006-2014 IDEAM – MADS.

Ley 1625 de 2013. Por la cual se deroga la Ley Orgánica de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas

Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

MADS. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2013. Propuesta de lineamientos para la formulación, revisión, ajuste o actualización de las determinantes para el ordenamiento territorial municipal desde el ámbito de competencia de las CAR. María Teresa Yepes. Informe final de consultoría.

Orozco Cañas, Cecilia. 2004. “Áreas protegidas y ordenamiento ambiental del territorio”.

Procuraduría General de la Nación. 2010. Circular 023 de 2010. “Componente ambiental en los planes de ordenamiento territorial”

Procuraduría General de la Nación. 2012. Circular 11036. “Componente ambiental y de gestión del riesgo en los procesos de modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial”.

PROMAC – MADS. 2013. Programa Medio Ambiente Colombia y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Análisis normativo de competencias de las distintas instituciones del SINA en materia de gestión del riesgo y la aplicación a un caso regional”. Nancy Díaz Ruiz.